

resultados, reales y previstos, de Maghreb Steel, y lo hizo fundándose en explicaciones que no eran razonadas y adecuadas. Por lo tanto, el MDCCE utilizó indebidamente el informe de McLellan (en el cual se basó el plan de negocios). En consecuencia, constatamos que el conjunto del análisis del daño del MDCCE, que se basó en dicho informe, es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

### 7.7.3 Conclusión general

7.289. Por las razones expuestas, concluimos que:

- a. El MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar 5 de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, en particular, el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento, los salarios y la capacidad de reunir capital o la inversión. El MDCCE no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no evaluar los factores que afectaban a los precios internos.
- b. El MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al hacer caso omiso del mercado cautivo en su análisis del daño.
- c. El MDCCE, al utilizar en su análisis del daño el informe de McLellan (en el cual se basó el plan de negocios) sin investigar debidamente la importancia de las inexactitudes de ese informe, no basó su determinación de la existencia de daño en un examen objetivo y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos que las siguientes alegaciones formuladas por Turquía no están comprendidas en nuestro mandato:

- a. la alegación al amparo de la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la constatación relativa a la "creación" formulada por el MDCCE;
- b. las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial concedido al umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional (Maghreb Steel); y
- c. la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a que supuestamente no se informó a todas las partes interesadas acerca del umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional (Maghreb Steel).

8.2. Por las razones de procedimiento expuestas en el presente informe, nos abstenemos de pronunciarnos sobre:

- a. la alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a la constatación relativa a la "creación" formulada por el MDCCE; y
- b. la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a los "hechos esenciales" utilizados por el MDCCE al verificar la tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento.

8.3. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos que Turquía ha establecido que Marruecos actuó de manera incompatible con:

- a. el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no concluir la investigación en el plazo máximo de 18 meses establecido en esa disposición;
- b. el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al rechazar la información comunicada y establecer los márgenes de dumping correspondientes a los dos productores turcos investigados sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento;

- c. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a todas las partes interesadas de: i) ningún hecho esencial con respecto a las ventas de exportación adicionales no identificadas que el MDCCE consideró que los productores no habían comunicado; y ii) los hechos esenciales con respecto a los datos correspondientes a los precios de costo y flete y relativos a los ajustes utilizados para llegar a los márgenes de dumping de los productores utilizando los hechos de que se tenía conocimiento;
- d. el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar que la rama de producción nacional "no había sido creada";
- e. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al realizar indebidamente el análisis del daño en forma de un "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional"; y
- f. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al: i) no evaluar 5 de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3; ii) hacer caso omiso del mercado cautivo en el análisis del daño; y iii) basar el análisis del daño en el informe de McLellan sin investigar debidamente la importancia de las inexactitudes de dicho informe.

8.4. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos que Turquía no ha establecido que Marruecos actuara de manera incompatible con:

- a. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a todas las partes interesadas de los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales con respecto a las [[\*\*\*]] toneladas de ventas de exportación supuestamente no comunicadas con tiempo suficiente para que los dos productores turcos investigados pudieran defender sus intereses; y
- b. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar "los factores que afecten a los precios internos".

8.5. No consideramos necesario abordar las alegaciones de Turquía al amparo de los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

8.6. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de dicho Acuerdo. Por consiguiente, concluimos que en la medida en que el MDCCE ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, Marruecos ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Turquía de este Acuerdo.

8.7. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que Marruecos ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo mencionado.

8.8. A la luz de las incompatibilidades de las medidas con el Acuerdo Antidumping, en particular con el párrafo 10 del artículo 5, Turquía también solicita al Grupo Especial que ejerza las facultades discrecionales que le confiere la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD y sugiera que Marruecos ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC revocando inmediatamente la medida antidumping en litigio.<sup>445</sup>

8.9. Consideramos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD nos permite, pero no nos exige, sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar las recomendaciones del Grupo Especial.<sup>446</sup> Además, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD queda en primera instancia a cargo del Miembro al que incumbe la aplicación.<sup>447</sup> Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Turquía.

---

<sup>445</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 5.20 y 11.4.

<sup>446</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 7.9.

<sup>447</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 8.6; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.8; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.11.